

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RECURSO DE REPOSICION

Proceso: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: CRISTIAN AGUDELO PÉREZ

Radicación: 13836408900120210028600

Enero veintiséis (26) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho el expediente que contiene demanda Verbal de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra CRISTIAN AGUDELO PÉREZ, con memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN y solicitud de ACLARACIÓN al numeral SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado el día 22 de octubre de 2021, con el fin de que se MODIFIQUE lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del mismo.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que en la demanda se solicitó al señor Juez que en el auto admisorio de la demanda se sirva AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Afirma que en el auto recurrido, el Despacho dispone decretar la práctica de la inspección judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1981, y 3 del Decreto 2580 de 1985, para llevar a cabo la inspección judicial, fijando fecha para la realización de la misma el día 23 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. aduce que no obstante lo anterior, el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud especial presentada en la demanda, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 28 se encuentra modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 el cual dispone la entrega del predio en el mismo auto admisorio de la demanda. Argumenta además que la realización de la diligencia de inspección judicial podría adolecer de nulidad pues el articulo que la establece se encuentra modificado en este momento.

Agrega el recurrente que como se dispuso en este Decreto 798 de 2020, el mismo se aplicará durante el termino de emergencia sanitaria, y mediante resolución 1315 del 07 de agosto de 2020 de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 20 de noviembre de 2021 en todo el territorio nacional.

Solicita además el apoderado demandante tener en cuenta, que aun atravesamos una emergencia sanitaria que ha cobrado vidas humanas en nuestros familiares seres queridos, entre otros, que aún no tiene control y que a la fecha de hoy se encuentra vigente por el

gobierno nacional, e implica un alto riesgo de contagio, más aún teniendo en cuenta que la población no se encuentra vacunada, especialmente las personas que tendríamos que acudir a la diligencia de inspección. Situaciones que generan, desde todo punto de vista, un alto riesgo para la salud e integridad de las personas convocadas.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición sin previo traslado por cuanto aun no se encuentra notificada la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

Procede el despacho a revisar el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2021, objeto de reposición, en el cual se dispuso:

“Fijar como fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la ley 56 de 1981 el día 23 de febrero de 2022 a las 9:30 AM, diligencia que contará con la intervención de un Perito Ingeniero Civil, para lo cual se señala de la lista de auxiliares de la Justicia al Ingeniero CASTULO MANJARRES SEÑA”

Para resolver nos remitimos al artículo 7° del decreto 798 del 4 de junio de 2020 el cual indica:

“ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por su parte El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 1913 de 2021, resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual fue declara mediante la Resolución 385 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, le asiste razón al apoderado demandante en lo argumentado en su recurso toda vez que la norma con la cual se ordenó la inspección judicial, dio aplicación al artículo 28 de la ley 56 de 1981, la cual fue modificada, siendo lo correcto acatar lo dispuesto

en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, toda vez que a la fecha nos encontramos en periodo de emergencia sanitaria tal como lo dispuso el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2022; por lo que procederá el despacho a declarar la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021, dejando en firme los demás numerales.

Así mismo como quiera que se cumplen los requisitos, se dará aplicación al artículo 7° del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 DE 1981 y se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin necesidad de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

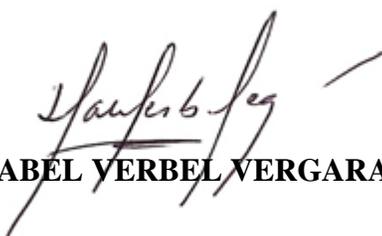
SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 15 de octubre de 2021 en su numeral 2°; los demás numerales se mantienen incólumes.

TERCERO: AUTORIZAR, a la empresa demandante CELSIA S.A. E.S.P. el ingreso al predio sirviente (predio denominado "LAS GRACIELAS" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060- 541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en la vereda los volcanes del municipio de Turbaco Departamento de Bolívar, con cédula catastral No. 13836000200020305000, cuya propiedad y tenencia ostenta el demandado); y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto presentado con el libelo inicial, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

CUARTO: De ser necesario, según lo requiera la parte demandante, se dará aplicación a lo reglado en el tercer inciso del mentado artículo 7, relativo al acompañamiento de la fuerza pública, por secretaría oficiase a la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;



MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

Notificación por estado No. 3 del 31 de enero de 2022.

PAOLA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA